



Roj: **SAP M 17778/2015 - ECLI:ES:APM:2015:17778**

Id Cendoj: **28079370072015100818**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **23/11/2015**

Nº de Recurso: **1670/2015**

Nº de Resolución: **932/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ANA MERCEDES DEL MOLINO ROMERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035

Teléfono: 914934580,914933800

Fax: 914934579

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0030423

251658240

### **Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1670/2015**

**Origen** : Juzgado de lo Penal nº 04 de Móstoles

Procedimiento Abreviado 113/2012

Apelante: D. /Dña. Ángel , D. /Dña. Angelina y D. /Dña. David

Procurador D. /Dña. ANGELA VEGAS BALLESTEROS y Procurador D. /Dña. MARIA DEL ROSARIO MARTIN-BORJA RODRIGUEZ

Letrado D. /Dña. ALFREDO LOPEZ AZANZA, Letrado D. /Dña. SOLEDAD PILAR SANCHEZ-CID GARCIA-TENORIO, Letrado D. /Dña. MANUEL OLLE SESE, Letrado D. /Dña. EVA GIMBERNAT DIAZ y Letrado D. /Dña. ANTONIO RODRIGUEZ BERNAL

**Apelado: D. /Dña. Hernan , D. /Dña. Melchor y D. /Dña. MINISTERIO FISCAL**

Procurador D. /Dña. JAVIER GOMEZ SANTOS y Procurador D. /Dña. MARIA DEL ROSARIO MARTIN-BORJA RODRIGUEZ

Letrado D. /Dña. JUAN FRANCISCO MARZAL GIL y Letrado D. /Dña. ELENA DE MIGUEL FONFRIA

**SENTENCIA N° 932/2015**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

Ilmo./as. Sr./as. Magistrado/as de la Sección 7ª

Don Francisco José Goyena Salgado

Doña María Teresa García Quesada

Doña Ana Mercedes del Molino Romera

En Madrid a veintitrés de noviembre de dos mil quince

Visto en segunda instancia, ante la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial de Madrid, el Juicio Oral nº 113/2012 procedente del Juzgado de lo Penal nº 6 de Móstoles, seguido por un delito continuado de amenazas



y otro de coacciones contra Ángel , Carlos Daniel , Melchor , Hernan , Andrés y David , venido a conocimiento de esta Sección en virtud de recurso de apelación que autoriza el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpuesto en tiempo y forma por dicho acusado contra Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del expresado Juzgado con fecha 10 de julio del 2015 .

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Ana Mercedes del Molino Romera.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Móstoles, se dictó sentencia, de fecha 10 de julio de 2015 , siendo sus hechos probados: "Primero.- Que la empresa "Cobrador del Frac, S.A." adquirió la cesión de un crédito transmitida por la empresa Ramaviva S.L. cuya deudora, supuestamente, era Angelina , por un importe de 4.336,55 ?.

Segundo.- El gerente de la empresa "el cobrador del Frac" llamado Ángel , actuando de común acuerdo con los acusados Carlos Daniel y Melchor , sin antecedentes penales ninguno de ellos, y para conseguir el pago de la deuda anteriormente mencionada sometieron a Angelina a una situación de acoso permanente. Esta situación de acoso se llevó a cabo en diversos días y por medios diferentes, cuyo fin era forzar la voluntad de la acosada a pagar una supuesta deuda, obligándola a hacer algo que no quería, como es pagar la misma.

Tercero.- La forma de proceder fue la siguiente. El día 20 de junio del 2008, Angelina , recibió, por fax de la empresa "Cobrador del Frac, S.A.", una notificación en la que se le comunicaba que se había procedido a la cesión de la deuda, subrogándose aquella en la posición de nuevo acreedor, sustituyendo a la empresa "Ramaviva". Cinco días más tarde, el 25 de junio del 2008 Angelina recibió una llamada, en la que se le exigía el pago de la deuda a su nuevo acreedor, por alguien que hablaba en nombre del "cobrador del Frac". Ese mismo día, sobre las 17:30 horas, los acusados Carlos Daniel y Melchor , fueron al domicilio de Angelina , sito en la CALLE001 nº NUM000 , con un vehículo de la empresa con el logotipo del cobrador del Frac, el cual aparcaron cerca, de forma que se pudiera ver, con facilidad, por todos los vecinos. Una vez allí, llamaron a la puerta y hablaron, desde fuera, a la vez que Melchor le llamaba "niñato". Ambos acusados decían en voz alta, y previa llamada al timbre de los vecinos del chalet de Angelina , que sus padres eran unos morosos y que no pagaban, marchándose a continuación del lugar. Antes de irse dejaron una tarjeta con el logotipo del cobrador del Frac, en el quicio de la puerta, con un nº de teléfono móvil: NUM001 , y un nombre: " Jesús Luis " .

Al día siguiente, el 26 de junio, Angelina recibió una llamada, del mismo nº de teléfono que le dejaron el día antes, en el cual su interlocutor se identificó como Carlos Daniel , en la que le exigía, de malas maneras, el pago de la deuda a la vez que la llamaba morosa y le decía que "volvería ir a su casa". Momentos después de esa llamada, los acusados: Carlos Daniel y David , fueron al domicilio de la denunciante en el vehículo de la empresa, con su logotipo, y se entrevistaron nuevamente con Millán , a la sazón marido de Angelina , y la hija de ambos, Aurora , y en la que les decía Carlos Daniel : "sois unos morosos y vais a pagar y a la guardia civil, a la policía nacional y a los tribunales de justicia me los paso por el forro de los cojones".

El día siguiente, el 27 de junio, el acusado Carlos Daniel se presentó en la universidad Antonio Nebrija, lugar donde trabajaba la perjudicada como profesora, para dejar una tarjeta con el fin de que todos en el trabajo tuvieron conocimiento de esa supuesta deuda. Previamente a este día llamaron a la profesora Lucía , compañera de Angelina , identificándose como trabajador de la empresa "Cobrador del Frac" para decirles que irían a la Universidad a reclamar esa deuda.

El 25 de junio de 2008, Valentina , hermana de la perjudicada, tuvo una llamada del cobrador del frac diciéndole que su hermana le había dado su teléfono para que pagara la deuda, a la vez que le exigían su pago, ya que en caso contrario la seguirían permanentemente. Le dijeron "Que esa misma tarde cuando saliese de su casa habría una persona siguiéndola y que le harían la vida imposible hasta que se hiciese cargo de la deuda". Pasado dos o tres días, cuando llegó a su casa, vio en el cajetín del buzón de la correspondencia una tarjeta del cobrador del frac con un nº de teléfono, así como otra más en la ranura de la puerta de su casa. El nombre que venía en la tarjeta era " Jesús Luis " .

El 4 de febrero del 2009, Angelina , recibió un burofax enviado por el apoderado de la empresa, Ángel , en el que se le decía textualmente: "Le exigiremos judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación... De no ser así deduciremos que es usted insolvente, procediendo a investigar su entorno personal y profesional... ( Art. 589 de la Lec y 1911 del C.C ...el fracaso de la vía judicial por carencia de bienes nos obligará y legitimará a exigir extrajudicialmente el pago, utilizando todos los medios que la ley nos permite y en cuantas ocasiones sean necesarias hasta la efectividad de nuestro derecho de crédito ( Artículo 1256 del código civil )."

Durante todo este tiempo desde diferentes móviles, asociados a la empresa del Cobrador del Frac, y a diferentes horas, se realizaron llamadas, tanto al teléfono fijo del domicilio de Angelina como a su móvil, con



el fin de reclamar y exigir la supuesta deuda, hasta el punto de que tuvo que descolgar el teléfono fijo y cambiar de teléfono móvil."

Y su Fallo del tenor literal siguiente: "Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Ángel como autor criminalmente responsable del delito de coacciones, por el que ha sido acusado, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición de acercarse a menos de 300 metros de Angelina o de su marido e hijos, a su domicilio, residencia, trabajo o cualquier otro lugar que frecuente, así como comunicarse con ellos de cualquier forma por un plazo de tres años; así como a la sexta parte de las costas procesales.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Carlos Daniel como autor criminalmente responsable del delito de coacciones, por el que ha sido acusado, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición de acercarse a menos de 300 metros de Angelina o de su marido e hijos, a su domicilio, residencia, trabajo o cualquier otro lugar que frecuente, así como comunicarse con ellos de cualquier forma por plazo de tres años; así como a la sexta parte de las costas procesales.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Melchor como autor criminalmente responsable del delito de coacciones, por el que ha sido acusado, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición de acercarse a menos de 300 metros de Angelina o de su marido e hijos, a su domicilio, residencia, trabajo o cualquier otro lugar que frecuente, así como comunicarse con ellos de cualquier forma por un plazo de tres años; así como a la sexta parte de las costas procesales.

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a David como autor criminalmente responsable del delito de coacciones, por el que ha sido acusado, a la pena de tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición de acercarse a menos de 300 metros de Angelina o de su marido e hijos, a su domicilio, residencia, trabajo o cualquier otro lugar que frecuente, así como comunicarse con ellos de cualquier forma por un plazo de tres años; así como a la sexta parte de las costas procesales.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Hernan y a Andrés de los hechos por los que ha sido objeto de acusación, declarando de oficio las costas causadas."

**SEGUNDO** .- Contra dicha sentencia se interpusieron, en tiempo y forma, recursos de apelación que basaron en los motivos que se recogen en esta resolución. Admitidos los recursos, se dio traslado a las demás partes personadas, remitiéndose las actuaciones ante esta Audiencia Provincial, fijándose la audiencia del día 23 de noviembre de 2015, sin celebración de vista.

## HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los de la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El recurso de apelación que formula la defensa de D. David se fundamenta en que a pesar de que en los hechos probados se le atribuye exclusivamente como conducta ejecutada el haberse personado en la vivienda de D<sup>a</sup> Angelina , para entrevistarse con el esposo de ésta y la hija de ambos, acompañado de Carlos Daniel y que fue este quien dijo: "sois unos morosos y vais a pagar y a la guardia civil, a la policía nacional y a los tribunales de Justicia me los paso por el forro de los cojones, es después en el fundamento jurídico, en el folio 7 de la citada sentencia se indica que las citadas expresiones se profirieron por Don Carlos Daniel y Don David de forma conjunta, por lo tanto la sentencia con esta fundamentación se aparta del relato de hechos probados.

Añadiendo que en todo caso tal expresión no tiene entidad suficiente para integrar el delito de coacciones por el que ha sido condenado, a lo sumo, sostiene el apelante, integraría una falta, es por ello que la sentencia dictada incurre en error en la valoración de la prueba, con infracción del derecho a la presunción de inocencia, y la correlativa infracción del art. 172.1 del Código Penal .

En el recurso de apelación que formula la defensa de D. Carlos Daniel , tras exponer la doctrina en torno al recurso de apelación, sostiene que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba, pues los hechos que se declaran aprobados a su entender, es decir los hechos del 25 de junio no han quedado acreditados. No



hay ningún registro de llamadas entrantes en sede judicial y ni siquiera está identificada la persona concreta que llama.

No es a su entender ilícito penal alguno acudir al domicilio de Angelina el recurrente en compañía de Melchor , pues no es delito el utilizar un vehículo con el logotipo de la empresa.

Tampoco está probado que el día 27 de junio Carlos Daniel fuera a la empresa en la que trabaja Angelina , como profesora, pues nadie vio al hoy condenado en la universidad.

No niega el recurrente que se hayan hecho múltiples llamadas para cobrar la deuda que él considera mantiene la perjudicada con la empresa que representa , limitándose a cumplir las funciones de su puesto de trabajo, no considera el recurrente delictivo el llamar por teléfono de forma reiterada para conseguir el logro de la empresa que perseguía cobrar una deuda.

Considera más tarde que no se cumplen en su conducta los elementos del tipo del art. 172 del C.P .

Terminando por solicitar que la sentencia sea revocada y se dicte otra en la que se absuelva a éste del delito por el que ha sido condenado.

En el recurso de la defensa de Ángel , se comienza por sostener que se ha producido una infracción del art. 620.2 del Código Penal , que genera infracción de la presunción de inocencia.

Se sostiene en el recurso que en la sentencia no se especifica que concretos actos ordenó el Sr. Ángel ni en qué momento debían hacerse,

No es coacción alguna, a su entender poner en evidencia en el entorno personal y social a persona que tiene una deuda, también lo hace la administración cuando embarga una empresa en relación con uno de sus trabajadores, considerando que los hechos que lleva a cabo el Sr. Ángel no son constitutivos de infracción penal.

Por último Melchor alega como primer motivo infracción del art. 172 por aplicación indebida del mismo en relación con el principio de presunción de inocencia.

Se hace referencia al poco tiempo que el hoy condenado estuvo trabajando para la empresa y se hace mención a un solo día en la declaración de hechos probados.

Por su parte la perjudicada formula recurso de apelación por infracción de los arts. 109 y 110 Código Penal en relación con error en la apreciación de la prueba, al no imponer a los condenados responsabilidad civil alguna por el delito por el que han sido condenados, pues es claro que debió fijarse una indemnización por daños morales y también el correspondiente pronunciamiento en relación con la condena en costas de la acusación particular.

**SEGUNDO.-** Comenzaremos por el análisis de los recursos de los condenados. De los que con carácter general diremos que la sentencia dictada ni incurre en error en la valoración de la prueba ni vulneración de presunción de inocencia. El principio constitucional de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de la CE , gira sobre las siguientes ideas esenciales ( STS núm. 1014/2007, de 29 noviembre): 1º) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución española ; 2º) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; 3º) que tales pruebas se han de practicar en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituídas, conforme a sus formalidades especiales; 4º) que tales pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas); 5º) que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental, pues la función de este Tribunal Supremo, al dar respuesta casacional a un motivo como el invocado, no puede consistir en llevar a cabo una nueva valoración probatoria, imposible dada la estructura y fines de este extraordinario recurso de casación, y lo dispuesto en el art. 741 de la LECrim ., pues solamente al Tribunal sentenciador pertenece tal soberanía probatoria, limitándose este Tribunal a verificar la siguiente triple comprobación: 1ª. Comprobación de que hay prueba de cargo practicada en la instancia (prueba existente). 2ª. Comprobación de que esa prueba de cargo ha sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales (prueba lícita). 3ª. Comprobación de que esa prueba de cargo, realmente existente y lícita, ha de considerarse razonablemente bastante para justificar la condena (prueba suficiente). Hay prueba de cargo, es bastante, y es lícita al haberse obtenido respetando las normas establecidas legal y jurisprudencialmente para su obtención.



Esa prueba ha sido valorada de forma razonada y razonablemente, frente a las parciales e interesadas que aportan todos y cada uno de los recurrentes, quienes en definitiva niegan la existencia alguna de intimidación en sus visitas a la perjudicada, sosteniendo que se limitan a realizar su trabajo de acuerdo a un protocolo establecido, versión que refrenda Ángel , como gerente.

La prueba que ha sido valorada es la practicada en el plenario, consistente en las testificales de Jesús María , la de Angelina , Valentina , Millán y Lucía , así como las testificales de los agentes de la Guardia Civil que con su testimonio vienen a dotar de mayor corroboración la declaración de la víctima.

Como decimos la prueba practicada en el presente caso permite afirmar sin género alguno de dudas que los apelantes, son autores del delito por el que han sido condenados, esas pruebas vienen constituidas por la declaración de la víctima y los testigos propuestos por la acusación de los que se infiere la existencia de un plan perfectamente diseñado y dirigido a coartar la voluntad de Angelina . Presentándose primero en su casa, en la de su hermana y después en su centro de trabajo, sometiendo a un hijo menor de edad a una situación violenta, llegándole a llamar niñoato, todo esto a grandes voces para que lo escucharan sus vecinos, dejando después una tarjeta de visita en la parte superior del cajetín de Correos, con la misma finalidad, en lugar de depositarla en su interior como el resto de la correspondencia, que hubiera sido lo razonable si fuera cierto, que su intención era únicamente dejar una tarjeta de visita para que se pusieran en contacto con la empresa.

Tampoco es razonable justificar la presencia de empleado alguno del Cobrador del Frac, en la empresa de la víctima, llamando por teléfono primero y presentándose en las instalaciones de la Universidad después, salvo que la intención de esa visita no sea distinta que la de quebrar también la tranquilidad de Angelina , haciéndola ver que podían llegar a cualquier sitio y de este modo perturbarla.

De ese plan perfectamente diseñado responden todos los acusados, pues sin duda para ejecutarlo contaron con la aquiescencia del responsable, el condenado Sr. Ángel , pues la forma de actuar del modo que lo hicieron los otros condenados solo se ejecuta cuando se cuenta con el visto bueno de la empresa, en este caso del antes citado.

Los condenados Carlos Daniel y Melchor , son los primeros que se personan en casa de la víctima, ellos mismos lo admiten con su testimonio, no siendo infrecuente que se admita aquello que es innegable por existir otras pruebas que lo acrediten. Que visitaron el domicilio de Angelina y se entrevistaron con su hijo. Dándose una mayor credibilidad al testimonio del testigo frente a la de los condenados, es cierto que fue uno el que hablo con el menor, pero los dos según relata el testigo vociferaban para llamar la atención de los vecinos y desprestigiar a la víctima.

Al día siguiente Carlos Daniel acompañado ahora por Millán se personan de nuevo en el domicilio de la víctima y en esta ocasión se entrevistan con el esposo de Angelina y vuelven a formar gran escándalo para llamar de nuevo la atención de los vecinos. Es cierto que en esta ocasión como también en las anteriores es el Sr. Carlos Daniel el que toma la iniciativa, pero sus acompañantes le siguen según refieren los testigos, y su sola presencia acompañando a otro produce, sin duda el efecto, intimidatorio que pretendía.

El Sr. Carlos Daniel llamó en reiteradas ocasiones, y de forma insistente por teléfono a la víctima, en ese plan de perturbar la tranquilidad de una persona, acude a la Universidad Antonio Nebrija y dejó otra tarjeta del Cobrador del Frac. Se personó también en el domicilio de la hermana de la Angelina y le reclama el pago de la supuesta deuda.

Ángel en ese plan preordenado y después de someter a la víctima a la presión descrita en febrero de 2009, le envía un fax en los términos que constan en el folio 201 de la causa, que como bien indica el juez de la instancia, la intención no era comunicar la existencia de una deuda, lo que sin duda carece, en efecto, de relevancia penal, sino de continuar con el hostigamiento, por las razones que indica el juez de la instancia que damos íntegramente por reproducidas.

En efecto reclamar judicial o extrajudicialmente el cobro de una deuda, no es delito, lo que sí constituye infracción penal, es traspasar los límites legalmente establecidos incurriendo en acciones delictivas, como las que se declaran probadas.

No se ha condenado a ninguno de los apelantes por pretender cobrar algo que sostienen es debido, sino por emplear para ello medios que no son ajustados a la norma, con desprecio absoluto a la libertad de las personas.

Lo que diferencia la naturaleza de la infracción penal, es la intensidad de la coacción, en los términos que señala la jurisprudencia.

**TERCERO.-** Los hechos que se declaran probados en la sentencia apelada son constitutivos de un delito del Art. 172 del Código Penal y no de la falta hoy delito leve. Para resolver esta cuestión debemos tener presente que el delito de coacciones del *art. 172 del vigente Código Penal* requiere como presupuestos legales:





1º) Una conducta violenta de contenido material, violencia física o intimidación, ejercida sobre el sujeto pasivo, sea de modo directo o indirecto (sobre las cosas).

2º) La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.

3º) Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad daría lugar a la falta.

4º) Intención dolosa consistente en el ánimo de restringir la libertad ajena.

5º) Ilícitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico (STS, Sala 2ª, de 24-9-1999). Por lo que se refiere al elemento subjetivo hay que inferirlo, según reiterada jurisprudencia, de la conducta externa, voluntaria y consciente del agente, sin que se requiera una intención maliciosa de coaccionar, pues basta el dolo genérico de constreñir la voluntad ajena, con la intención dirigida a restringir la libertad ajena para someterla a deseos y criterios propios (SSTS, Sala 2ª, de 11-3-1999 y 3-7-2006).

La diferencia entre el delito y la falta de coacciones es meramente cuantitativa y radica en la gravedad o levedad de la fuerza física o moral empleada y en la mayor o menor incidencia de la misma en la libertad de decisión y de acción del sujeto pasivo, lo que exige un examen casuístico de las concretas circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS, Sala 2ª, de 10-4-1987, 24-4-1989, 26-5-1992, 3-10-1997 y 5-5-1999). Según expresa la STS de 15 de Febrero de 1994, la esencia de la infracción penal de coacciones radica en la imposición ilícita de la voluntad de una persona sobre otra. Debe calificarse de delito cuando se da patente y franca agresión contra la libertad personal, con grave perjuicio a la autonomía privada de la voluntad y debe calificarse como falta cuando esa agresión no es tan patente y cuando la intensidad de la acción no origine una merma relevante de la libertad personal, valoración que ha de hacerse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

Compartimos también el criterio del Juez de la Instancia de que la conducta reiterada de los apelantes, consistente en exigir el pago de una deuda a Angelina en los términos y de la forma que lo hicieron de forma atentatoria contra la libertad reviste los caracteres de delito, por la intensidad y de la fuerza, en este caso moral, empleada.

En definitiva, ha de concluirse que la prueba practicada en el acto del juicio oral acredita que los hechos ocurren tal y como la sentencia declara probado, y que los escritos de los recursos de apelación de los ahora condenados no aportan motivos que permitan deducir que la valoración probatoria que sustenta el relato de hechos probados sea fruto del error, una omisión esencial o la arbitrariedad. Por eso se va a respetar la misma y siendo ajustada a derecho la calificación jurídica que de los hechos probados se hace y los demás elementos del fallo, estos recursos interpuestos se van a desestimar.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al recurso de la acusación particular. El primero de los motivos debe ser rechazado, pues en efecto no hay prueba de cargo bastante para sustentar sin género alguno de duda que el cuadro clínico de la perjudicada no estuviera provocado por otra situación distinta que la que motiva esta causa.

El informe pericial aportado por la acusación, realiza una afirmación, la de la pérdida del puesto de trabajo, motivada en estos hechos sin sustento alguno, el Juez de la Instancia a la vista de los contradictorios informes periciales concluye en la falta de prueba en la que sustentar que el cuadro clínico padecido por la perjudicada tenga su origen en los hechos que motivan esta causa. Criterio que compartimos plenamente.

Por lo que se refiere al motivo de que se incluya la condena en costas de la acusación particular, este motivo debe prosperar pues el TS ha indicado (Cfr. STS 774/2012, de 25 de octubre, STS 1033/2013, de 26 de diciembre) que el criterio jurisprudencial en materia de costas se concreta en los puntos siguientes: a) la regla general es que, habiendo sido pedidas, procede la inclusión de las costas devengadas por la acusación particular; b) la exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia; y c) el apartamiento de la regla general citada debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado. (SSTS. 774/2012, 25 de octubre (EDJ 2012/228174); 1033/2013, 26 de diciembre (EDJ 2013/280872)).

Como recuerda la STS 13388/2011, de 12 de diciembre, señala expresamente la sentencia de 21 de febrero de 1995 que "la condena en costas no se concibe ya como sanción sino como resarcimiento de gastos procesales".

La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial



efectiva ( art. 24.1 C.E ) y a la asistencia letrada ( art. 24.2 C.E ), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Las pretensiones de la acusación particular son plenamente coincidentes con las de la acusación pública en materia penal.

Por ello el recurso será estimado en parte, para incluir la condena en costas de las devengadas por la acusación particular

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.

## FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña María del Rosario Martín-Borja Rodríguez en representación de Don David , el formulado por el Procurador D. Antonio Orteu del Real, en representación de Don Carlos Daniel , el formulado por la Procuradora D<sup>a</sup> Ángela Vegas Ballesteros en nombre de D. Ángel y el formulado por la Procuradora Doña María del Rosario Martín-Borja Rodríguez en representación de D. Melchor .

Estimamos parcialmente el interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio Sánchez-Cid García-Tenorio en nombre y representación de Doña Angelina contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 6 de Móstoles de fecha 10 de julio de 2015 , y a los que este procedimiento se contrae, y REVOCAMOS PARCIALMENTE LA MISMA, para incluir en la condena en costas de los condenados, las correspondientes a las de la acusación particular, ratificando el resto de la sentencia dictada en todos sus extremos, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Siendo firme esta Sentencia desde ésta fecha, por no haber contra ella recurso alguno, devuélvase la causa original junto con su testimonio al Juzgado de procedencia, una vez notificada a las partes, para su ejecución y cumplimiento.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup>. Ana Mercedes del Molino Romera, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.